

EL CONCEPTO DE “DERECHOS SOCIALES FUNDAMENTALES” DESARROLLADO EN LA OBRA DE RODOLFO ARANGO: DESDE LA CRÍTICA DE RUDOLPH VON IHERING A LA JURISPRUDENCIA DE CONCEPTOS

TANIA LUNA BLANCO¹

¹ Abogada. Magíster en Derecho y Doctora en Derecho. Profesora Investigadora del Departamento de Derecho Público de la Facultad de Ciencias Jurídicas la Pontificia Universidad Javeriana. Líder de la línea de investigación en Constitucionalismo, paz y memorias del Grupo de Investigación Estudios en Derecho Público. ORCID: 0000-0001-8102-0721
Contacto: lunatm@javeriana.edu.co

– Pensé que el cielo de los conceptos jurídicos era tan sólo una historia de fantasía

– ¿Te parece una fantasía lo que tu espíritu está viendo?

Nos encontramos en la entrada del cielo de los conceptos jurídicos y yo soy Psicóforo el guía de las almas.

– Sólo pensé que no era posible, pero tienes razón, ahora que lo pienso, existe. *Cogito ergo est.* ¿Qué nuevos juristas podré encontrarme?

– Robert Alexy ingresó hace unas pocas semanas.

– No me sorprende que un alemán más haya sido recibido.

– Bueno, entonces podría sorprenderte que nuestro excelso cielo tiene ahora juristas de muchas nacionalidades, no sólo alemanes y hay mucha

popularidad entre latinoamericanos. Es más, en este momento un colombiano como tú está presentando el examen: Rodolfo Arango Rivadeneira.

– ¿Rodolfo Arango?

– Creemos que no va ingresar, su espíritu no se desliga de la vida y sigue pensando en lo que puede sucederle a sus conceptos en la práctica. Sin embargo, debo decir que su obra *El concepto de derechos sociales fundamentales* ha sido de magnánima importancia para que se considere su ingreso y se le permita por lo menos hacer el examen.

Rudolph Von Ihering se caracterizó por ser un alumno aplicado de la Jurisprudencia de Conceptos, y una promesa de continuación de la obra de sus maestros: Puchta y Savigny² (Ihering; 1933: 263, 267). Sin embargo, una transformación de su pensamiento, materializada principalmente en sus obras: *En el cielo de los conceptos jurídicos* y *La lucha por el Derecho*, puede verse en dos momentos de su vida académica³. El texto que se presenta propone traer a tiempo presente la crítica del primer Ihering realizada a la jurisprudencia de conceptos, en general y, particularmente, a su maestro Savigny, mostrando cómo muchos de sus argumentos siguen teniendo vigencia para algunos conceptualistas contemporáneos.

Con tal propósito, como telón de fondo, las líneas que a continuación desarrollo defenderán como tesis central que la crítica antiformalista de Ihering, desarrollada en su texto *En el cielo de los conceptos jurídicos* (1933) se encuentra vigente frente a la vigencia misma del formalismo

² Se cree que es Ihering quien entrega este nombre al fenómeno o tendencia metódica que estaba produciéndose en su época con total popularidad en el contexto de la Escuela Histórica Alemana, y que se había centrado excesivamente en reducir las proposiciones y relaciones jurídicas a conceptos que, a su vez, hacían parte integral de un sistema (González; 1979: 223).

³ En un primer momento, Ihering centra sus esfuerzos en criticar a la Jurisprudencia de Conceptos, en uno segundo desarrolla su propia teoría que ha recibido el nombre de Jurisprudencia de Intereses (González: 1979: 224 y ss.).

jurídico⁴ y que puede ser aplicada incluso a ramas del Derecho como el constitucionalismo contemporáneo, tal y como pretenderá analizarse a la luz de la obra del profesor Rodolfo Arango: *Los Derechos sociales fundamentales*. Para desarrollarla, se mostrarán en un primer momento algunos elementos de la obra del profesor Arango que permiten entenderlo como un conceptualista contemporáneo (i). Luego, se expondrán y contrastarán con el texto de Arango, dos de las críticas que Ihering hiciera en su tiempo a la jurisprudencia de conceptos (ii). Para finalmente, regresar a la tesis enunciada sobre la vigencia de la crítica antiformalista al tiempo que, haciéndole justicia al profesor Arango, se dedicarán unas líneas a señalar por qué *El cielo de los conceptos jurídicos* no lo recibiría (iii). La iniciativa que se intenta no es una crítica al profesor Arango desde la “frivolidad inmoral” que explica Ihering (1933: 269), ni pretende equipararlo a Savigny. Simplemente busca generar un espacio de diálogo entre el pasado y el presente, entre un autor clásico y uno contemporáneo desde sus teorías, con el fin de entenderlas mejor, dentro de los límites de un texto corto.

(i) Rodolfo Arango: ¿un conceptualista contemporáneo?

Existen muestras de que la herencia de la Escuela Histórica Alemana sigue estando presente en contextos como el latinoamericano y que su tendencia formalista ha permeado de manera decisiva nuestra cultura jurídica (López; 2004: 140). Muestra de ello, puede ser nuestro afán por mantener en los pensum de las carreras de Derecho, la enseñanza del Derecho romano y por asirnos a la tranquilidad que parecen

⁴ “En Latinoamérica, desde el siglo XIX hasta hoy, el concepto de derecho hegemónico ha sido el formalismo jurídico, como consecuencia del entrecruzamiento y apropiación en la región de algunas de las premisas fundamentales defendidas por la escuela de la exégesis francesa y el historicismo alemán” (Bonilla; 2013: 270).

darnos los conceptos clásicos sobre los que continuamos escribiendo tratados una y otra vez⁵ (Bonilla, 2013). Sin embargo, vale la pena apartarse por un momento de la tradición civilista, y concentrarme en una expresión del formalismo⁶: el conceptualismo, desarrollado en un área ajena a la influencia romanista: el derecho constitucional. Es así como Rodolfo Arango y su propósito de “liberar a los derechos sociales fundamentales del debate ideológico y fundamentarlos con la ayuda de la filosofía del Derecho y la teoría constitucional” (Arango; 2012: 1), resulta más que interesante para la iniciativa que se emprende.

Para Ihering, la Escuela Histórica Alemana había reducido a la ciencia del Derecho al conocimiento de los conceptos procedentes de las proposiciones jurídicas. En este sentido, y si el Derecho emanaba de la conciencia del pueblo (Savigny; 1970: 57), la labor que el jurista podía adelantar frente a éste no era *valorativa*, sino únicamente *cognoscitiva*, en un intento por comprender científicamente y desde una lógica de sistema, las diferentes manifestaciones del Derecho positivo⁷ (González; 1979: 224). Este ejercicio llegó a un punto total de abstracción y divorcio de la práctica, fue cooptado por un círculo reducido de prominentes ju-

⁵ “Aprender el Derecho romano es aprender los fundamentos del Derecho civil, se dice continuamente. De esta forma, en tales cursos el tiempo deja de existir. Los profesores y estudiantes se sitúan en un eterno presente donde el Derecho civil siempre ‘es’” (Bonilla, 2013: 277).

⁶ “Para el historicismo, así como para el formalismo, el derecho es un sistema deductivo y silogístico. De ahí que para estas dos perspectivas teóricas se pueda hablar de una ciencia del Derecho. El Derecho no es una disciplina que se diferencie en sus métodos de las ciencias sociales, o de las ciencias naturales. El ideal decimonónico de la creación de un sólo método científico que permita conocer la verdad y que sea el tronco común de todas las ciencias hace parte de los postulados defendidos por el historicismo alemán y el formalismo latinoamericano” (Bonilla; 2013: 274). Para los propósitos del texto, asociaré formalismo con la tendencia a comprender el Derecho desde una visión deductiva y silogística.

⁷ Es importante recordar que Savigny no identifica al derecho positivo con el derecho emanado del legislador: “El Derecho es originado primeramente por la costumbre y las creencias del pueblo y después por la jurisprudencia y, por tanto, en todas partes en virtud de fuerzas internas, que actúan calladamente, y no en virtud del arbitrio de un legislador” (Savigny; 1970: 58).

ristas que equiparaban estructuras conceptuales con verdades absolutas a las que pretendían llegar haciendo uso de la lógica jurídica y una vez encontradas, las jerarquizaban y organizaban como parte de un sistema⁸ aparentemente coherente y puro (Ihering; 1933: 254).

Siguiendo esta línea argumentativa, un conceptualista para Ihering es quien cree que usa la lógica como método para deducir un concepto “con vida independiente”, “científicamente sano, conceptualmente puro, lógicamente correcto”, del cual a su vez podrá deducirse un derecho (Ihering; 1970: 246, 218, 223, 259)⁹.

Rodolfo Arango cree que este cometido es, en la mayoría de estos aspectos, posible y relevante, a punto tal que la realidad no puede ser aprehendida sin conceptos:

“Los conceptos son para los seres humanos lo que las garras son para los animales. Con ellos aprehendemos el mundo, tanto natural como social. Los conceptos nos sirven para identificar, comprender y modificar los estados de cosas que nos rodean y afectan. Por medio de ellos accede el ser humano a la historia, modificando el curso de los acontecimientos. Sin conceptos –así Kant–, la intuición es ciega, y el pensamiento sin intuiciones vacío” (Arango; 2013: xx)

Para determinar el contenido del concepto de derechos sociales fundamentales, el autor se remite a su “estatuto ontológico [...] neutral”, aísla cualquier consideración práctica y se mueve exclusivamente en el lenguaje jurídico (Arango; 2013: 8). Además, considera haber logrado de-

⁸ Desde una lógica de sistema, el jurista, para Savigny, tenía que “ver a cada concepto y a cada precepto en una conexión y una interacción vivas con el todo” (Savigny; 1970: 83).

⁹ Debe recordarse que en Savigny esta tarea exigía altas capacidades al jurista que la emprendía, sin embargo y aunque pocos las tuvieran, en caso de tenerlas podrían alcanzar la perfección de los conceptos, ya que “el Derecho debe dar origen a la más elevada certeza jurídica y, con ella, a la más elevada seguridad de una aplicación uniforme” (Savigny; 1970: 63).

sarrollar un “concepto abstracto, general, que refleja la estructura lógica de todos los derechos sociales fundamentales”¹⁰.

En atención al método lógico que emplea el autor para deducir desde una serie de conceptos el Derecho, guarda las características de un conceptualista contemporáneo que bien podría ser cuestionado desde la crítica iheriniana a la Jurisprudencia de Conceptos. Sin embargo, debo realizar una salvedad: Arango, a diferencia de los conceptualistas descritos por Ihering, no cree que los conceptos sean “atemporales e incondicionales”, sino, por el contrario, condicionados a la realidad existente en un momento determinado”(Arango; 2013: xx) y, en este punto, se aparta de su maestro Rober Alexy, para quien los conceptos tienen como características principales la “atemporalidad y la ubicuidad”(Arango; 2013: xxi), a fin de que puedan mantenerse al margen del “flujo arrasador de las contingencias humanas”(Arango; 2013: xxi). En este sentido, el mismo Arango cree militar en una *concepción pragmática de los conceptos*, mientras que su maestro lo hace, en lo que podría denominarse una *concepción dogmática* que defiende un divorcio del concepto con la realidad, muy similar a la que Ihering criticaba en su tiempo¹¹. Pero, ¿qué tanto se separaría o coincidiría Ihering con un conceptualista pragmático? Intentaremos verlo en el siguiente apartado desde dos de las críticas iheringianas a la Jurisprudencia de Conceptos.

¹⁰ La estructura lógica del concepto, significa para Arango que: “cuando están dadas la situación de urgencia (U) y las posibilidades jurídicas y fácticas del Estado (M), entonces el individuo (i) tiene un derecho definitivo concreto (D) frente al Estado (e) a una acción positiva fáctica (A)” (Arango; 2013:353).

¹¹ “Sostiene Alexy la tesis de que ‘existe un núcleo de derechos humanos básicos que poseen validez eterna’, ver Alexy, Robert, *La Institucionalización de la Justicia*, Granada, Editorial Comares, 2005, p. 75”. Resaltado fuera de texto (Arango; 2013: xxi).

(ii) La crítica iheringniana a la jurisprudencia de conceptos y el concepto de “Derechos Sociales Fundamentales” en Arango

De las múltiples críticas de Ihering a los conceptualistas de su época en el texto objeto de análisis, se escogieron dos en atención a su relevancia¹². Se desarrollarán brevemente y de igual forma, se contrastarán con el texto de Rodolfo Arango a quien previamente, y para efectos de este análisis, categorizamos como un conceptualista contemporáneo de corte pragmático.

a) Los conceptualistas dogmatizan el derecho y lo exponen a petrificarse y divorciarse de la realidad; b) reducen a la ciencia del derecho a una técnica en busca de objetividad o neutralidad y olvidan los fines propios del derecho.

Para Ihering los conceptualistas hicieron de los conceptos jurídicos auténticos dogmas:

“Los conceptos que tú ves aquí son, y con esto está dicho todo. Constituyen verdades absolutas, lo fueron en su origen y lo serán siempre. Preguntar por su esencia y por su razón de ser, no valdría más que preguntar por qué dos por dos son cuatro” (Ihering; 1933: 242).

La consecuencia necesaria de esto fue la petrificación de los conceptos que aun estando “despojados de toda fuerza y vitalidad”, se los consideraba “celebridades pasadas”, que nunca llegaban al Cementerio Histórico Jurídico (Ihering; 1933: 236)¹³. En este sentido, y si los con-

¹² Para un desarrollo de las críticas de Ihering a la Jurisprudencia de Conceptos ver: (Flores; 2011).

¹³ No deja de ser interesante recordar para ejemplificar la petrificación, cómo la mayoría de conceptos jurídicos que analiza Ihering en el siglo XIX y que vienen de la tradición romanista, perviven en el contexto colombiano a través de nuestro Código Civil (ley 57 de 1887). Un recorrido por el cielo de los conceptos jurídicos recuerda con familiaridad la enseñanza clásica del Derecho en nuestro país.

ceptos eran científicamente sanos (Ihering; 1933: 222), una vez que el derecho emanado de ellos era ejercido en la realidad por lo menos una vez, el “cordón umbilical” que los ataba a ella, se cortaba y adquirían vida propia¹⁴ (Ihering; 1933: 246). Para Ihering, tal dogmatización era una locura que pretendía matematizar el Derecho y calcular correctamente a partir de conceptos (Ihering; 1933: 269), lo que terminaba generando una aberración. Desde sus palabras y siguiendo esta idea: “la lógica ya no sirve a la vida, como en Roma, sino la vida a la lógica” (Ihering; 1933: 281).

En su texto, Arango señala que sus conceptos no son atemporales e incondicionados lo que en apariencia podría blindarlo en parte de la crítica de Ihering (Arango; 2013: xx). Sin embargo, en algunos acápites de su obra analizada se encuentran algunos elementos que no permiten dar esto como un hecho.

Desde la visión de Arango, el concepto antecede a la práctica, permitiendo su realización¹⁵, y aun cuando considera que la finalidad del concepto es realizarse materialmente en el segundo escenario, es claro en señalar que la primera etapa que debe agotarse es de fundamentación conceptual buscando que el concepto perdure en el tiempo: “De allí la necesidad de formular conceptos abstractos para que perduren en el tiempo pero suficientemente densos y situados para posibilitar su uso en la práctica” (Arango; 2013: xxi).

Aquí pueden verse dos etapas: una de construcción teórica y otra práctica, ajena a dicha construcción. Una y otra no deben confundirse, la primera de las fases se desarrolla en un plano meta teórico (7) y mediante un estatuto ontológico neutral (8). En la tarea de fundamentación del

¹⁴ “Caen los tronos, perecen los pueblos, todo está sujeto a mudanza, pero en el terreno de la jurisprudencia conceptual hay relaciones que hacen mofa de todo cambio de las cosas mundanas, y el tiempo no puede deteriorarlas” (Ihering, 1933: 249).

¹⁵ “En materia de la justicia requerimos una debida construcción conceptual que haga viable su realización práctica de conformidad con las realidades existentes” (Arango; 2013: xxi).

concepto, Arango se aleja totalmente de cualquier escenario empírico. Así, resulta curioso verlo trabajar “sobre” el concepto, e inevitable recordar a Ihering desde algunos de los artefactos que denunciaba empleaban los juristas en *El cielo de los conceptos jurídicos*: la Partidora de Pelos (Ihering; 1933: 221), la prensa hidráulica eléctrica y, principalmente, el taladro dialéctico (Ihering; 1933: 225).

La segunda implica el deseo del autor por lograr la realización del concepto. Sin embargo, llega hasta donde puede llegar, entregando: “un concepto abstracto, general, que refleja la estructura lógica de todos los derechos sociales fundamentales” (Arango; 2013: 353). Lo anterior muestra que el autor tiene la creencia que sus conceptos, pese a no ser categóricamente atemporales, pueden perdurar en el tiempo si se emplea en su depuración la técnica adecuada, llegando a altos niveles de abstracción. Sobre el particular, valdría la pena preguntarse sobre qué pensaría Ihering del concepto creado y cuál sería su vaticinio sobre su vocación práctica. ¿Qué impacto tuvo el método lógico formal para el desarrollo de este concepto en la realidad colombiana? ¿Qué ha pasado en Colombia desde que esta creación lógica vio la luz con el texto de Arango?

b) Para Ihering, la matematización dirigida a “calcular conceptos” buscando claridad, precisión y coherencia¹⁶, reduce a la ciencia del Derecho a una técnica que representa, además, un grave riesgo, ya que aun cuando lo que se pretende es buscar objetividad y neutralidad, no existe garantía alguna de que ésta pueda alcanzarse, pues los conceptos también pueden ser “bland[o]s como la cera y elástic[os] como la goma, pudiendo hacerse con ellos lo que a uno se le antoje” (Ihering, 1933: 278). Es así como, el derecho se vuelve un sistema deductivo que cobra sentido en la técnica de definir y depurar conceptos, desde los que a su vez puedan de-

¹⁶ “Siempre pensé que la jurisprudencia era algo así como la matemática del Derecho. El jurista opera con sus conceptos como el matemático con sus magnitudes” (Ihering, 1933: 232).

ducirse derechos, sin que sea relevante entender el fin del derecho mismo y su vocación práctica¹⁷.

Desde la óptica iheringniana el teórico, en su intento por pulir los conceptos, llega a “diferencias tan sutiles y delgadas que [sus] conceptos se quiebran en la mano del práctico que tiene que manejarlos” (Ihering; 1933: 272). Para él, la teoría y la práctica guardan estrechas relaciones, por lo que deben contribuir a su mejoramiento recíproco (Ihering, 1933: 273). Y desde sus planteamientos se retoma la ley emanada del legislador como fuente de derecho de la que debe partir el jurista¹⁸ (Ihering, 1933: 252), ya que, aun cuando era consciente de lo voluble que puede ser el derecho positivo (Ihering, 1933: 270), llegó a considerar un error aferrarse a los conceptos buscando que no fueran tocados por el legislador¹⁹ (Ihering, 1933: 270): “Los conceptos nacen y mueren con las normas de las cuales han sido tomadas”, los cambios normativos ofrecen la posibilidad de “volver a forjar conceptos” (Ihering, 1933: 271).

En Arango, el lector puede observar cómo para el autor es “necesario” conceptualizar ya que no concibe el desarrollo de los derechos sin antes haber logrado este paso; para hacerlo se vale de un método de análisis lógico que le permite a su juicio ganar objetividad e “inmunizar” su concepto de Derechos Sociales Fundamentales, contra la “indeterminación” del legislador social²⁰ (Arango; 2013: 353). Para Ihering, tal propó-

¹⁷ “Justamente eso es lo que le echó en cara a la jurisprudencia de conceptos: que esté navegando, sin preocuparse si, al arribar tras larga travesía, puede descargar verdaderos bienes, es decir, bienes de valor práctico para la vida” (Ihering, 1933: 272).

¹⁸ Así Ihering refiriéndose a los conceptos deformados por haber entrado en contacto con la realidad: “son testimonio de los casos en que la jurisprudencia ha renegado de sí misma, coqueteando con las necesidades de la vida práctica, que no le incumben y que debió dejar en manos exclusivas del legislador” (Ihering, 1933: 252).

¹⁹ “Oponer a una norma que el legislador ha considerado necesaria por ser práctica, la objeción de que es imposible absurda o cerrada, es la peor acusación que un jurista puede hacerse a sí mismo” (Ihering, 1933: 271).

²⁰ “Los derechos sociales se ven crecientemente amenazados en el primer mundo por reformas a la legislación social” (Arango; 2013: xvii).

sito no era posible, ya que o el Derecho y sus conceptos concordaba con las normas tal y como se dijo, teniendo utilidad práctica (Ihering; 1933: 271) o, aun existiendo y siendo desarrollados con agudeza y precisión, se convierten en “lastre[s] teórico[s] inservible[s]” (Ihering; 1933: 273).

Tres elementos le permiten a Arango superar en este segundo punto la crítica de Ihering defendiendo la utilidad de su concepto:

- Arango parte de un concepto contemporáneo que cobra total relevancia en el contexto del progresivo desmonte que sufre el Estado social de derecho y que lo motiva a hacer uso de la lógica formal para fundamentar un derecho desde presupuestos mínimos e inalterables, buscando protegerlo de las constantes reformas a la legislación social (Arango; 2013: xvii). Aquí, si bien pretende blindarse de la volubilidad del legislador como buscaban hacerlo los conceptualistas dogmáticos, no puede refutársele el no poner su teoría al servicio de las necesidades vitales del Derecho.
- El hecho de fundamentar un concepto moderno, pone a Arango en diálogo con Ihering desde un punto de encuentro, ya que a juicio de este último, también los conceptos modernos contienen material positivo e histórico, y no solamente los tradicionales y antiguos, como creyó la jurisprudencia de conceptos aferrándose a la tendencia romanista (Ihering; 1933: 271).
- Tanto para Ihering²¹ como para Arango, los conceptos contribuyen a la clarificación y constituyen importantes aportes pedagógicos (Ihering; 1933: 275) (Arango; 2013: xx). Aunque aquí

²¹ Claro está, en Ihering la enseñanza teórica debe combinarse también con la práctica (Ihering; 1933).

se presenta una diferencia considerable entre los dos autores, ya que, para Arango los conceptos no sólo permiten clarificar o comprender, es decir, no solo desempeñan un papel pedagógico, sino que también “modifica[n] los estados de cosas que nos rodean y afectan” (Arango; 2013: xx). En este punto salta a la vista, tal y como él lo sostiene, la influencia de Wittgenstein y Searle en su trabajo, ya que desde esta comprensión los derechos son creados por nosotros mismos mediante actos lingüísticos intencionales, razón por la cual trabajar sobre ese lenguaje es labor del académico para mantener viva y actuante esa realidad (Arango; 2013: xix) ¿Qué pensaría sobre este punto Ihering? ¿Realmente constituye el lenguaje la realidad y, por ende, corresponde a la lógica jurídica contribuir a la fundamentación de ese lenguaje en servicio del Derecho? ¿Podría hablarse de derechos sin que estuviera fundamentado su concepto?

La vigencia de la crítica antiformalista iheringniana. Rodolfo Arango después del examen: ¿admitido o rechazado?

A lo largo del texto se pretendió demostrar la vigencia de la crítica Iheringniana, resaltando cómo nos permite cuestionar al formalismo jurídico no únicamente desde sus expresiones civilistas tradicionales fruto de la herencia romanista, sino también en otras áreas del Derecho, como el Derecho constitucional. Así las cosas, la crítica de Ihering sigue estando presente recordándonos de manera constante que son las formas las que deben servir al Derecho y no, por el contrario, procurar su servidumbre, a punto tal que se anule su vitalidad y los fines que le son inherentes (Ihering; 1993; 1978). De esta manera, los conceptualistas contemporáneos no deben olvidar los fines prácticos que deben tener presentes sus conceptos, de lo contrario, muy seguramente al terminar su periplo vital

(como pronosticaba Ihering a manera de *Bromas y veras*) serán recibidos en *El cielo de los conceptos jurídicos*²². De igual forma, deberá reconocerse que los conceptos clarifican y son decisivos en la enseñanza del Derecho (elemento didáctico), pero la enseñanza teórica del Derecho no puede perder su antítesis práctica.

En este sentido, se mostró de manera somera a un constitucionalista y filósofo que considera poder llegar a deducir conceptos “científicamente sanos, conceptualmente puros y lógicamente correctos” en la misma lógica que denunciaba Ihering en su crítica a la jurisprudencia de conceptos. Sin embargo, se buscó también hacer justicia al autor, resaltando que su esfuerzo de conceptualización no es dogmático, sino pragmático, y que representa una importante agenda del constitucionalismo contemporáneo para fundamentar y comprender derechos que no tienen el mismo desarrollo que los provenientes del derecho privado.

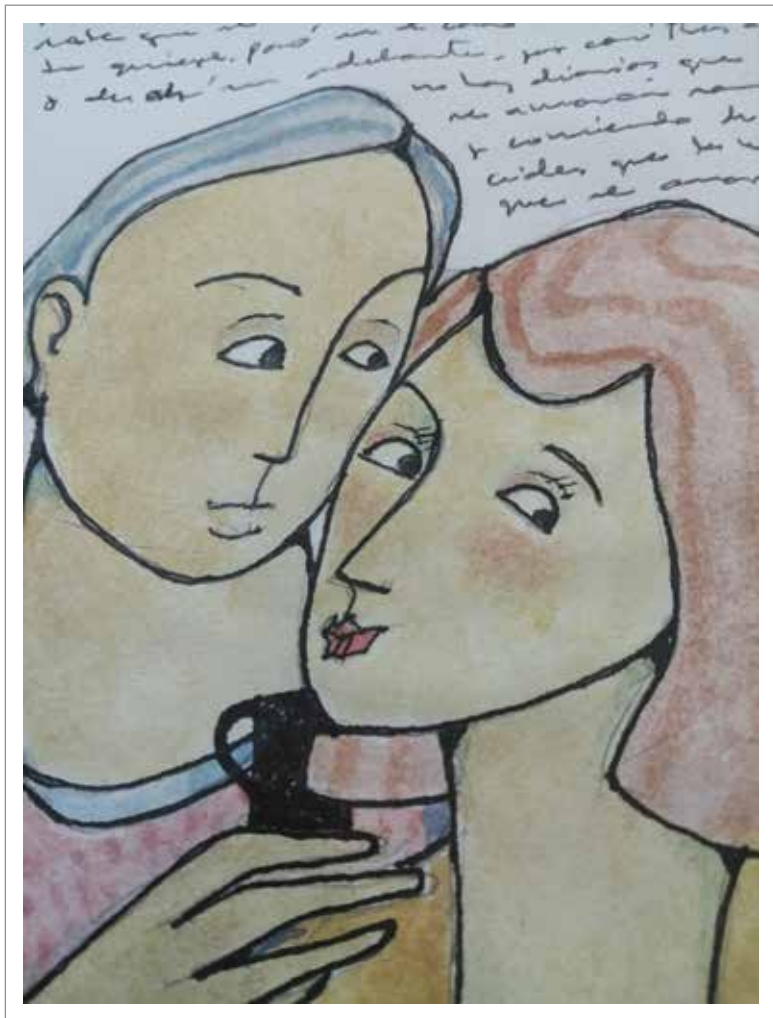
Tales elementos impedirían a todas luces el ingreso de Arango al cielo de los conceptos jurídicos, por no poder romper su cordón umbilical con la realidad, pero prende también una alerta para todos: el formalismo jurídico (en la expresión más simple del término (apego a la forma sin sustancia), no sólo se encuentra en el legado romanista del *utis* y *abutis* presente en nuestra cultura jurídica, sino también en áreas que tradicionalmente, y sin mucha explicación, asociamos como antiformalistas, por ejemplo, el constitucionalismo contemporáneo. ¿Las consecuencias? Ihering las describió profundamente en *El cielo de los conceptos jurídicos*, la descripción de un “sueño” con el que pretendió hacernos despertar del letargo de las formas que permanentemente crea y cristaliza el Derecho abrazándolas como su realidad única, al tiempo que nos pedía regresar

²² “El cielo de los conceptos [...] al que aspira llegar el formalista latinoamericano”, donde el Derecho se desliga de los efectos que produce de la realidad social (Bonilla; 2013: 277).

a las necesidades terrenales del mundo de la vida, donde aún continúa aguardando por nosotros la justicia.

Bibliografía

- Arango Rivadeneira, Rodolfo. El concepto de Derechos Sociales fundamentales. Bogotá: Editorial Legis, 2012.
- Arango Rivadeneira, Rodolfo. ¿Hay respuestas correctas en el Derecho? Bogotá: Siglo del Hombre Editores y Ediciones Uniandes, 1999.
- Bonilla Maldonado, Daniel. El formalismo jurídico, la educación jurídica y la práctica profesional del Derecho en Latinoamérica. En: Legal Formalism, Legal Education and the Practice of Law in Latin America, Helena Olea (ed.), Derecho y pueblo Mapuche, Universidad Diego Portales, Chile, 2013. Disponible en: <http://www.derechoshumanos.udp.cl/wp/wp-content/uploads/2013/05/Bonilla.pdf>
- Flores Ávalos, Elvia. Jurisprudencia de conceptos. En: Estudios Jurídicos en homenaje a Marta Morineau, TI: Derecho Romano. Historia del Derecho, 2011,
- González Vicen, Felipe. Rudolph Von Ihiering y el problema del Método Jurídico. En: Estudios de Filosofía del Derecho. Universidad de Laguna. Santa Cruz de Tenerife, 1979.
- López Medina, Diego Eduardo. Teoría Impura del Derecho. La transformación de la cultura jurídica latinoamericana. Bogotá: Editorial LEGIS, 2004.
- Von Ihering, Rudolph. *En el cielo de los conceptos jurídicos*. En: Jurisprudencia en Broma y en Serio, Editorial Helénica, 1933.
- Von Ihering, Rudolph. *La lucha por el Derecho*. Madrid: Editorial Civitas, 1993.
- Von Ihering, Rudolph. *El fin en el Derecho*. Buenos Aires: Editorial Heliasta, 1978.
- Von Ihering, Rudolph. *¿Es el Derecho una ciencia?* Estudio preliminar y traducción del alemán de Federico Fernández Crehuet López. Granada: Editorial Comares, 2002.
- Von Savigny, F. K. De la Vocación de nuestro tiempo para la legislación y la ciencia del Derecho, en Jaques Stern (editor), La codificación, una controversia programática basada en las obras de Savigny y Thibaut. Madrid: Editorial Aguilar, 1970.



Memo Ángel. Historia de un desamor, 2021

Acuarela sobre papel
Tamaño: 25 cm x 35 cm